Expediente: **273/21**
Carátula: **LOPEZ ANDREA DEL VALLE C/ OLID ANGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S.H. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HEREDEROS DE OLID, ANGELA LEONIDEZ-DEMANDADO
20274010003 - OLID ANGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S.H., -DEMANDADO
20359214082 - LOPEZ, ANDREA DEL VALLE-ACTOR
30716271648510 - DEFENSORÍA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA PRIMERA NOMINACIÓN, -DEFENSOR OFICIAL DE LA 1° NOMINACION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 273/21

H103264652483

JUICIO: LÓPEZ ANDREA DEL VALLE C. OLID ÁNGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S.H. S/COBRO DE PESOS. EXPTE. n.° 273/21.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial de la Capital –sin asumir representación-, en contra de la resolución dictada en el expediente de referencia el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación, de lo que

RESULTA

Que mediante Proveído dictado el 17 de marzo de 2023 el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación resolvió en lo pertinente: *“ 4) Por lo expuesto: encontrándose acreditado el fallecimiento de la demandada y la falta de conocimiento de la existencia e identidad de los herederos, habiendo sido notificados mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial Judicial, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por el inc. 4 del art. 423 del CPCC - Ley 9531 por tratarse de personas inciertas, mientras que el art. 22 del CPL que invoca el presentante resulta de aplicación solo cuando la persona se encuentra determinada. En consecuencia, al pedido del Señor Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la I Nominación de eximirse de intervenir como Defensor de Ausente, no ha lugar. Sírvase dar cumplimiento con lo solicitado el 13/03/23 en el punto 1).”*

Que contra esa resolución el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación del Centro Judicial de la Capital –Gerardo Daniel Tomas, sin asumir representación- interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 23 de marzo de 2023. Por decreto fundado del 27 de marzo de 2023 se rechazó el recurso de revocatoria, como así también la apelación subsidiaria, por no causar gravamen irreparable a la Defensoría.

Que esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6ª (integrada al efecto), por sentencia dictada el 31 de julio de 2023 resolvió abrir el recurso de queja por apelación denegada y ordenó la acumulación de las actuaciones al expediente principal, por lo que se solicitó al juzgado de primera instancia su remisión por oficio del 02/08/2023.

Que por decreto del 4 de agosto de 2022, el Juzgado de origen dispuso que se procediera por Secretaría a radicar los autos del título por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6.

Qué recibido el expediente en Secretaría, por providencia del 11 de agosto de 2023 se hace saber la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María Beatriz Bisdorff como preopinante y el vocal Carlos San Juan como segundo, en vista de la integración en la causa “López Andrea del Valle c. Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis S.H. s/ cobro de pesos. Expte. n.° 273/21-Q1”. Asimismo, en atención a lo resuelto el 01/08/2023 en el referido recurso directo, manda acumular la mencionada queja al expediente principal, y ordena el pase a conocimiento y resolución del tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- Los fundamentos del recurso de revocatoria –que constituyen los agravios del recurso de apelación que aquí se tratan, cuestionan la resolución del 17/03/2023 por resultar arbitraria y contraria a derecho.

Manifiesta que, conforme surge de las constancias de autos, el Juzgado tomó conocimiento del fallecimiento de la accionada por publicación en el diario La Gaceta, cuyo extracto digital se incorporó a estos autos en fecha 23 de agosto de 2022.

Indica que, como consecuencia de esta publicación, se intimó *“al letrado apoderado de los accionados Héctor Omar Pinillo Ruiz para que en el plazo de CINCO días manifieste si la persona fallecida se trata de su poderdante, en caso afirmativo, acredítelo con la partida de defunción.*”

Relata que la certeza del fallecimiento de la Sra. Olid se obtuvo con la incorporación del informe expedido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que fuera presentado en autos en fecha 11 de Octubre de 2022, e igual presentación de quien fuera el apoderado de la Sra. Olid, en fecha 12 de Octubre de 2022.

Destaca que de dichas presentaciones se puede individualizar herederos, ya que del aviso fúnebre de La Gaceta surge la existencia de parientes con vocación hereditaria, mientras que en el acta de defunción se registra como denunciante a Darío F. Funes, DNI N° 17.614.560, que tiene vínculo parental con Olid Ángela Leonidez, lo cual es verificable con un simple pedido de informes.

Expresa que, tal como surge de autos, en especial de la cédula de notificación de fecha 18 de Octubre de 2022 (fijada por disposición legal en el domicilio en fecha 20 de Octubre de 2022), los herederos de Olid Ángela Leonidez, fueron intimados “a fin de que en el perentorio término de CINCO DÍAS se apersonen a estar a derecho bajo apercibimiento de lo expresamente dispuesto en el art. 22 del CPL”.

Señala que, luego de esa notificación, según el CPL (conforme a la redacción vigente al 20 de octubre de 2022), correspondía que estos actos se notificaran en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días. Que el artículo en cuestión fue modificado por la Ley N° 9608 (BO: 26/10/2022), que sustituyó la publicación en el Boletín Oficial por la publicación en la página Web del Poder Judicial.

Reitera que las consecuencias de la incomparecencia, según el apercibimiento realizado, no eran designar un defensor de ausentes, sino que el trámite continuara en los términos del CPL.

Critica que, con posterioridad a esta notificación y a este apercibimiento, al no haber comparecido los herederos de la demandada Ángela Leonidez Olid el juez de grado dispusiera, sin sustento legal alguno, citarlos en el término de CINCO DIAS a estar derecho, bajo apercibimiento de nombrarles un defensor de ausentes (conforme al art. 423 inc. 4 del CPCC - Ley 9531, de aplicación supletoria) y ordenara notificar esta providencia mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial Judicial en la página web del Poder Judicial (art. 204 de la Ley 9531 - art. 63 del Anexo de la Acordada 1562/22), por el término de dos días consecutivos.

Advierte aquí una gran contradicción entre lo apercibido por el Juzgado y la publicación en el Boletín Oficial dispuesta con posterioridad.

Dice que los herederos debidamente notificados, sabían (o debían saber por expresa disposición legal), que su incomparecencia daría lugar a las consecuencias previstas en el Art. 22 CPL. Que sin embargo, y a pesar de que la ley laboral excluye la intervención del Defensor de Ausentes, se dispuso "*CITAR a los herederos de la demandada Ángela Leonidez Olid, a fin de que en el término de CINCO DIAS concurran a estar derecho, bajo apercibimiento de nombrarles un defensor de ausentes para que los represente en los presentes autos*", y más grave aún, ordenar esta publicación "*por el término de dos días consecutivos*", cuando la ley ritual laboral, más favorable a los fines de una efectiva notificación, prevé que la publicación debe realizarse por el término de tres (3) días.

Concluye diciendo que, con ello, se afectó la posibilidad de los herederos de tomar conocimiento concreto del proceso judicial. Y agrega que la actuación del Juez *A quo* resulta contradictoria, ya que en la notificación que oportunamente se les cursó en su domicilio real, se les informó que las consecuencias de su incomparecencia serían las previstas en el Art. 22 CPL; mientras que, al publicar edictos (como consecuencia de esta incomparecencia), ordena la aplicación de una ley ajena al fuero laboral, por lo que advierte aquí, cuanto menos, la existencia de una nulidad esencial que afecta la estructura del proceso.

Sostiene que los herederos de Olid Ángela Leonidez, hasta el momento, no fueron apercibidos de que su incomparencia traería aparejada la intervención del defensor oficial en su domicilio real. La única cédula que fue cursada (al domicilio de la causante), tenía prevista una consecuencia clara: el art. 22 del CPL. Entiende que siendo así, debían haberse realizado 3 (tres) publicaciones en Boletín Oficial (o en la página Web del Poder Judicial, dependiendo de la ley aplicable en concreto); y de ahí las demás notificaciones en los estrados judiciales, todo ello sin intervención del Defensor Oficial.

Asevera que, alterando sin motivo las reglas del proceso; por resolución del 24/02/2023 el *A quo* dispuso: "*hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído del 07/11/2022"* y se ordenó *"citar al Sr. Defensor de Ausentes que por turno corresponda a fin de que tome intervención en la presente causa en representación de los herederos de Ángela Leonidez Olid".*

Ilustra que, por disposición del Art. 423 del CPCCT, la intervención del defensor oficial (en el fuero civil), está motivada por dos situaciones: 1) cuando el demandado no tuviese domicilio conocido o 2) cuando se tratase de citación de personas inciertas, estando previsto además, que el defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio.

Continúa exponiendo que, en materia Civil, la publicación de edictos (Art. 204) está condicionada a que: "*la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar*".

Argumenta que el juego de las normas ut supra referidas impone al Defensor Oficial, previo a tomar intervención, a exigir a la contraparte que agote todas las medidas conducentes para dar con el paradero de los accionados; cuestión que no ha ocurrido en autos, y que de producirse atentaría claramente con la celeridad que exige el proceso laboral.

Alega que, al momento de tomar conocimiento del fallecimiento de Olid Ángela Leonidez por las publicaciones de La Gaceta; se anotició que entre sus deudos están: su hermana: Teresa Olid, sus hijos: Eduardo, Analía, Marta, y Marina Sandoval, todas ellas personas con vocación hereditaria.

Asimismo, dice que cabe preguntarse si el actor solicitó algún oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas tendiente a determinar si la persona que figura como denunciante del fallecimiento en el acta de defunción (Darío F. Funes, DNI N° 17.614.560), tiene vínculo con Olid Ángela Leonidez, y en caso afirmativo si fue debidamente notificado conforme lo exige la ley actual

Por lo antes expuesto, considera que la intervención de la Defensoría Oficial afectaría gravemente el trámite previsto por el Código Procesal Laboral, en claro perjuicio de los derechos de las partes a obtener una resolución judicial en un plazo razonable, e involucrarse además en la estrategia que se puedan reservan los mismos.

Sostiene que la resolución del 17 de marzo de 2023, en cuanto ordena la intervención de la defensa oficial por los herederos de Ángela Leonidez Olid, resulta a todas luces contraria a disposiciones legales expresas, tanto al Código Procesal Laboral (que excluye expresamente la intervención de la Defensa de Ausentes, por aplicación de los Arts. 21 y 22), como al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el cual establece una serie de recaudos previos a la intervención del

Defensor de Ausentes, que, de cumplirse, implicarían demorar el presente proceso judicial en perjuicio del derecho de las partes a obtener una resolución judicial en un plazo razonable ya que, como mínimo, el actor debería agotar todos los medios razonables para conocer efectivamente la identidad de los herederos (con sus domicilios reales), de quien fuera la demandada, hecho del cual se puede tomar conocimiento por la publicación de La Gaceta agregada en autos.

Refiere que a más de ello, se debe notificar a cada uno de los potenciales herederos en sus domicilios reales, intimándolos a denunciar la existencia de otros herederos concurrentes o preferentes.

Por ello pide que se revoque la resolución judicial del 17/03/2023 y se sustituya la misma, ordenándose en sustitutiva: "Hágase lugar al pedido del Señor Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la I Nominación de eximirse de intervenir como Defensor de Ausente.” Advierte que no se ha cumplido con el apercibimiento realizado en la Cédula de notificación H103084054653 de fecha 18 de octubre de 2022 a los Herederos de Olid Ángela Leonidez, y a fin de evitar planteos de nulidades por alteración de formas sustanciales del proceso, indica que deben realizarse las publicaciones previstas en el Art. 22 CPL.

Hace reserva del caso federal en los términos del Art. 14 de Ley 48, al encontrarse afectado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

2.- Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante Gerardo Daniel Tomas -Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación del Centro Judicial de la Capital- en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el progreso del recurso interpuesto, en base a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, estimo conveniente realizar una consideración relevante para dirimir la cuestión planteada.

Es sabido que, por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Laboral (CPL), la aplicación supletoria del Código Procesal en lo Civil y Comercial (CPCCT) se encuentra supeditada al cumplimiento de dos condiciones: 1) que los supuestos no estén regidos por el código de procedimiento laboral y 2) que fueren compatibles con el mismo.

De esta manera, como el Código Procesal Laboral se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial, resulta necesario diferenciar lo que se entiende por aplicación supletoria.

Es útil recordar que el derecho supletorio son aquellas normas de un ordenamiento jurídico que tienen la facultad de regir situaciones que no le son propias, porque la rama particular del ordenamiento jurídico que debería haberla regulado no lo ha hecho. Por lo tanto, el derecho supletorio completa la ausencia producida dentro de una norma específica y sirve para cubrir la laguna jurídica. Se extiende a todos aquellos aspectos no regulados por un derecho concreto.

En un mismo sentido lo expresa Carlos Molero Manglano, al decir que “podemos entender por supletoriedad la aplicación en segundo grado de normas distintas a las que regulan principalmente un determinado supuesto de hecho, para perfeccionar las previsiones de la principal.” (La supletoriedad del Derecho Común en el Derecho del Trabajo, Estudios de Trabajo y Previsión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, p. 34).

Continúa Molero Manglano explicando (pág. 36), los requisitos para su procedencia. Estos son: a) existencia de una norma incompleta; b) agotamiento, sin violencia, de la aplicación de la norma principal; c) existencia de una norma distinta que resulte aplicable al punto controvertido; d) aplicación de la norma supletoria, siempre en segundo grado y respetando los principios específicos en cuanto a fuentes se refiere, de los derechos especiales; e) aplicación, dentro de la norma supletoria, de sus disposiciones según una escala de concreción de mayor a menor cercanía al punto regulado; f) carácter jurídico-positivo y escrito tanto de la norma suplida como de la supletoria; g) aplicación preferente, sobre la del Derecho Común, de disposiciones de Derechos Especiales, aplicables al punto regulado.

A su vez, el ingreso de la norma foránea (derecho común) a la especial (derecho laboral), se produce en tanto ésta concuerde con la lógica y el espíritu del ordenamiento jurídico al que accede, y su aplicación debe modularse a través de los principios propios del derecho especial, evitando así desvirtuar a este, limitando dicha aplicación.

Se incurriría en un grave error al pretender introducir principios del procedimiento civil, no contemplados o modificados por el laboral, que afecten los principios propios del derecho laboral, ya que ello vulneraría disposiciones que corresponden a necesidades de una disciplina jurídica distinta (Copa, Ángel/ y Otros c/ Minera Tea S.A.M.I.C.A. y F. y otro s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de la Ley; Sentencia del 24/08/1990; Superior Tribunal de Justicia, Viedma, Rio Negro).

En el caso a resolver, comparto lo alegado por el recurrente, en el sentido de que su designación para intervenir como representante de los presuntos herederos de la demandada –Ángela Leonidez Olid-, violenta los aspectos señalados anteriormente, ya que el Código Procesal Laboral (CPL) sí posee una norma específica y los principios formalistas que imprime el artículo 423 inciso 4) del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán –Ley n.° 9.531 (en adelante, CPCCT) exceden a los principios del digesto procesal de este fuero.

El Código Procesal Laboral sí posee un artículo específico que resuelve la cuestión, que es el artículo 22, el que expresamente dispone: *“Incomparecencia. Abandono del juicio. Cuando la parte legalmente citada no comparece, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del juzgado, con excepción de la apertura a prueba, la audiencia de conciliación, la sentencia definitiva y el auto que ordene sacar a remate los bienes embargados. Si el domicilio fuera ignorado, estos actos se notificarán en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días. Si habiendo comparecido, abandonare el juicio, previa intimación por el término de cinco (5) días, se lo notificará conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.”*

Esta norma, a su vez está concordada con el artículo 17 del mismo cuerpo legal, que dispone: *“Notificación en domicilio real. Se notificará en el domicilio real de las partes: 1. El traslado de la demanda. 2. La audiencia de conciliación. 3. La audiencia para absolver posiciones. 4. Las intimaciones previstas en los artículos 22, 88 inciso 3. y 91 de este Código. 5. La citación al actor para examen médico. 6. Las regulaciones de honorarios. 7. Las sentencias definitivas. 8. La providencia que ordene sacar a remate los bienes embargados.”*

En este contexto procesal, disiento con lo decidido por el Magistrado de primera instancia, en razón de que el Código Procesal Laboral posee un artículo específico que, respondiendo a uno de los principios jurídicos que gobiernan el proceso laboral (Economía Procesal), resuelve la vicisitud de incomparecencia de una de las partes citadas legalmente, al disponer, de modo concentrado, cómo se debe actuar en estos supuestos. En estos casos, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del juzgado, con las excepciones expresamente previstas.

Siguiendo el criterio interpretativo desarrollado, se trata de una norma que establece una regulación específica en materia de actos procesales –reitero-: para que se configure la incomparecencia de la parte legalmente citada fija el plazo de publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de tres días (bajo apercibimiento de efectuar las sucesivas notificaciones en los estrados del juzgado) y exige una intimación previa por el plazo de 5 días. Por ende, descarta a su respecto cualquier aplicación supletoria de dispositivos adjetivos civiles.

Respecto de la necesidad de intervención del Defensor Oficial en representación del ausente, considera la Suscripta que, ante la falta de presentación de los herderos de la accionada –Ángela Leonidez Olid- luego de la citación por edictos (en el plazo que impone la ley), la intervención del Defensor de 'Ausentes' tampoco aparece impuesta por el CPL, tal cual se señala en el escrito recursivo, ya que su incorporación al proceso laboral como lo postula el artículo 423 inciso 4° última parte del CPCCT, no resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 22 del CPL el que, a más de no prever expresamente su intervención ante la incomparecencia de la parte legalmente citada (como ya se detallara), prescribe que las sucesivas notificaciones se harán en los estrados del juzgado, especificando las excepciones previstas por la norma antes mencionadas, las que deberán efectuarse en el Boletín Oficial por el término de tres días, es decir, no se contempla notificación alguna al funcionario en cuestión sino que, por el contrario, como se dijo, se legisla de una manera que excluye su participación en el procedimiento laboral.

En este sentido, ya se ha pronunicado nuestro Tribunal cimero en los siguientes fallos de la Sala Laboral y Contencioso Administrativo: “Varela Jonatan Alejandro vs. Hielos Tempanitos de Rosa Pastinante s/ cobro de pesos. Nro. Sent: 1337, fecha sentencia: 05/09/2017; y “Pérez Roque Norberto vs. Wesen Carlos Héctor y otro s/ cobros. Nro. Sent: 436, fecha sentencia: 03/06/2002.

Por todo lo dicho, concluyo que la previsión de la norma (artículo 22 del CPL) es de aplicación automática por imperio legal y deviene no arreglada a derecho la aplicación supletoria de las normas

procedimentales que se establecen en la providencia recurrida.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse la diferenciación que hace el magistrado de grado para justificar la aplicación del código supletorio en materia civil, al considerar que concurren dos supuestos *"la acreditación del fallecimiento de la demandada y la falta de conocimiento de la existencia e identidad de los herederos () por tratarse de personas inciertas, mientras que el art. 22 del CPL resulta de aplicación solo cuando la persona se encuentra determinada"*.

Al respecto, mas allá de lo tratado precedentemente, que no deja lugar a dudas sobre la aplicación correcta de la norma en el proceso laboral, es menester resaltar que, en el caso en concreto, aún cuando no existiera juicio sucesorio, deben agotarse todos los medios razonables para conocer efectivamente la identidad de los herederos de quien fuera la demandada y, según advierte el Defensor Oficial, de la publicación de La Gaceta surge que existirían personas con vocación hereditaria.

Tampoco puedo pasar por alto el déficit señalado por el apelante, de que no se ha cumplido con el apercibimiento realizado en la cédula de notificación H103084054653 de fecha 18 de octubre de 2022, a los herederos de Olid Ángela Leonidez, de manera que, a fin de evitar planteos de nulidades por alteración de formas sustanciales del proceso, deben realizarse las publicaciones previstas conforme lo establece el artículo 22 del CPL.

Conforme a ello y, al encontrarse reguladas en el artículo 22 del Código Procesal Laboral las consecuencias derivadas de la incomparecencia de la persona legalmente citada a juicio, no corresponde aplicar aquí supletoriamente las disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial referidas a la intervención del Defensor de ausentes (artículo 423 inciso 4°).

Por todo lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como Juez del recurso, se admite el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación del Centro Judicial de la Capital –Gerardo Daniel Tomas, sin asumir representación- en contra de la providencia dictada el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación y, por consiguiente se revoca dicho pronunciamiento dejando sin efecto la intervención del Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación del Centro Judicial de la Capital –Gerardo Daniel Tomas, en representación de los herederos de la señora Ángela Leonidez Olid, conforme a lo considerado.

Remítase la presente causa al Juzgado de origen a fin de que prosiga la causa según su estado con la advertencia indicada en el proceder conforme la aplicación del código de rito. Así lo declaro.

3- Costas: tratándose de una controversia suscitada entre el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación del Centro Judicial de la Capital y el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la 8ª Nominación, no corresponde imposición de costas (artículo 105 inciso 1) del CPCCT -Ley 6.176, vigente artículo 61 inciso 1) Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación del Centro Judicial de la Capital –Gerardo Daniel Tomas, sin asumir representación- en contra de la providencia dictada el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación y se deja sin efecto la intervención del Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación del Centro Judicial de la Capital –Gerardo Daniel Tomas, en representación de los herederos de la señora Ángela Leonidez Olid dispuesta en la la providencia del 17/03/2023, conforme a lo considerado. **II- REMÍTASE** la presente causa al Juzgado de origen a fin de que prosiga la causa según su estado con la advertencia indicada respecto de la aplicación

del código de rito, por lo tratado. **III. SIN COSTAS NI HONORARIOS**: conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF CARLOS SAN JUAN

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.